Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00374 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, así:

- I. A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S. y YEISON ANDRÉS PÉREZ LEÓN, con ocasión del pagaré N° 2190090375, creado el 2 de septiembre de 2021 y con cláusula aceleratoria, por las siguientes sumas de dinero:
- 1.- \$64'784.413 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- \$2'699.400 con ocasión de la cuota de capital vencida y no pagada, con fecha de exigibilidad 20 de octubre de 2022.
- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- 5.- \$1'042.254 por concepto de intereses de plazo pactados en la cláusula primera del mencionado pagaré.
- II. A favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S. y JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR, con ocasión del pagaré N° 2190090058, creado el 23 de junio de 2021 y con vencimiento el 6 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:
- 6.- \$133'317.598 por concepto de capital insoluto.
- 7.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído a los ejecutados al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ceab9264971eaf6e63f3bedff4127121593d3319f5e39e8f951073987102bdf

Documento generado en 16/11/2022 04:31:53 PM

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Ref.: Ejecutivo Mixto N° 11001 4003 059 2016 00840 01

SE ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada de 12 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular (mixto) que adelanta BANCO FINANDINA S.A. contra NURY JOHANNA BUENO ÁVILA.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que, una vez en firme este auto, se corra traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar su alzada. Vencido tal lapso córrase traslado de la sustentación al extremo no recurrente por un plazo igual (5 días), en aras de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estima pertinente.

Fenecidos ambos términos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cdfbb663f0c48291fe1ea4ba8485c7a5602379c5bd0b3c663b2666de03304a

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00368 00

El Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** que ADVISORY AND CONSULTING GROUP S.A.S. reclamó contra NOVAWAY S.A.S.

Lo anterior, por cuanto la parte actora omitió aportar al expediente la prueba de la llegada del día cierto e indeterminado que se estipuló como forma de vencimiento en la cláusula segunda del pagaré N° 001, creado el 14 de mayo de 2020: "que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, en el momento en que se realice la venta total de las unidades adquiridas con el capital recibido como préstamo en las dependencias de ADVISORY AND CONSULTING GROUP S.A.S. [...] o en su cuenta corriente bancaria [...]" (Destaca el Despacho).

Conviene recordar que en la estipulación primera del aludido pagaré se convino que la convocada le pagaría a su contendiente la suma de \$700'000.000 "más el 50% de la utilidad generada de la compra y venta de productos de primera necesidad (tapabocas 3 capas) sobre el capital que el acreedor ha decidido prestar voluntariamente para la importación a Colombia de dicho producto".

En ese orden de ideas, a la demandante no le bastaba adjuntar el pagaré y el estado de cuenta que reporta los abonos efectuados al préstamo y su saldo insoluto (\$280'000.000), para dar cuenta de la exigibilidad de la obligación incorporada en el título-valor, sino que estaba llamada a demostrar las circunstancias temporales en las cuales NOVAWAY S.A.S. vendió las unidades de tapabocas 3 capas adquiridas con la suma mutuada (\$700'000.000).

Así lo imponen tanto las particularidades del contenido y el alcance de la obligación cambiaria que aquí se reclama, como los principios de literalidad e incorporación propios de los títulos-valores, de suerte que, a la luz del panorama negocial expresado en el pagaré, resultaba indispensable que la gestora acreditara, de entrada y en su totalidad, la integración del título ejecutivo complejo que diera cuenta de una obligación clara, expresa, **exigible** y proveniente del deudor, apta para constituir plena prueba en su contra, propósito cuya satisfacción no es factible de manera incompleta, ni por partes ni a plazos.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha. El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dbba5c72064f201608a012432d96c7473ab4b647d0f9f21d420e886ce93d299

Documento generado en 16/11/2022 04:20:01 PM

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00433 00

Se agregan a los autos para conocimiento de las partes las respuestas dadas por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., sobre la concreción de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha. El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30691d20a2559c482acfaff36d829ee7aeab9b7f48ba0b06289c19d8ef7675bc

Documento generado en 16/11/2022 04:10:50 PM

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real N° 11001 3103 037 2019 00477 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la DIAN - DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, acerca de la existencia del proceso de cobro contra el ejecutado JAIME MAURICIO TINJACÁ VALENCIA por la suma de \$12'000.000 (Exp. 200943227). Téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría oficiese a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

- 2.- En esas condiciones el Despacho no se pronunciará frente a la solicitud de terminación que la ejecutante impetró el 6 de septiembre de 2021, pues en su parte final se advirtió que aquella "<u>se considera presentada siempre y cuando no existiere embargo de remanentes, acumulación de demandas o procesos y en general cualquier persecución de terceros</u>" (Subrayas del texto original). Por contera, el compulsivo continuará frente al pagaré N° 204139056271, como ya se dispuso con anterioridad.
- 3.- Finalmente, requiérase a Secretaría para que, de inmediato y si no lo hubiere hecho aún, diligencie el oficio N° 0946 de 30 de noviembre de 2020, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, pues en el expediente no obra constancia alguna en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha. El Secretario

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77099e28ff868cfa85519f091191401872f9369900d3d1975eb7fe1ba56d0468**Documento generado en 16/11/2022 03:55:53 PM

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00387 00

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de 16 de junio de 2021 -por cuya virtud confirmó el fallo estimatorio de primer grado-, y en el auto de 28 de febrero de 2022 -que dispuso no imponer condena en costas de la segunda instancia-.
- 2.- Por Secretaría liquídense las costas conforme lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia que el Despacho emitió el 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha. El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6fc28c143288f88ed2802904fccfa98bc8bfa5f170364095de3281c6bd1dae4

Documento generado en 16/11/2022 03:41:47 PM

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00433 00

- 1.- Tómese nota de los procesos de cobro por obligaciones tributarias insolutas que adelanta la DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ contra PRANO INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ, en cuantías respectivamente de \$1.419'085.759,61 (con facilidad de pago vigente) y \$4'000.000, donde aún no se han decretado cautelas, y téngase en cuenta la prelación crediticia de rigor en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.
- 2.- PRANO INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ se notificaron en legal forma del auto de apremio (así se consignó en auto de 2 de mayo de 2022), y guardaron silencio frente a la demanda compulsiva.
- 3.- Revisados oficiosamente los documentos adosados como título ejecutivo, se advierte que todos ellos satisfacen las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de ambos ejecutados, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PRANO INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS ADOLFO REYES RAMÍREZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2022 y corregido el 23 de febrero de la misma anualidad.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

<u>Tercero.-</u> Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

<u>Cuarto.-</u> Costas de la instancia a cargo de los ejecutados. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$8'500.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha. El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e084b25a61ef69ffe903a8cc7822bf29ab647831216de0ce3f9d12d04717af

Documento generado en 16/11/2022 04:10:18 PM

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00455 00

I. Atendiendo lo solicitado por ambos extremos litigiosos en el escrito que precede -remitido por la apoderada judicial de la parte actora- y verificado que quien obra en nombre de la ejecutante ostenta su representación legal, el Despacho **RESUELVE:**

<u>Primero.</u> Tener como notificada del mandamiento de pago y las demás actuaciones surtidas a la ejecutada FABIOLA BARRAZA AGUDELO, por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Segundo.- Con apoyo en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., **DECRETAR** la suspensión del trámite del asunto en referencia, por el término de SESENTA (60) MESES, desde que adquiera firmeza el presente proveído, debiéndose tener en cuenta que ambas partes renunciaron a términos de ejecutoria, y que el extremo activo está habilitado para reclamar la reactivación del litigio ante el eventual incumplimiento de la ejecutada frente al acuerdo de pago alcanzado entre las partes.

<u>Tercero.-</u> Como no se ha decretado ninguna cautela sobre el salario de la enjuiciada, no hay lugar a proveer sobre la solicitud de levantamiento que al respecto hicieron las partes.

II. Se agrega a los autos para conocimiento de las partes, lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES respecto de la inexistencia de procesos de cobro por obligaciones tributarias en contra de la ejecutada FABIOLA BARRAZA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 181 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9cf8ece0e1fbbead9e3f61f922252d5cdad246f4dc9460ecdf52cb03780c68

Documento generado en 16/11/2022 04:01:11 PM